

## Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/1<sup>as</sup>/268/2023

### ACTORA:

██

### AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos<sup>1</sup> y otra.

### TERCEROS INTERESADOS:

No existe.

### MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

### CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento ----	5
Antecedentes directos del procedimiento -----	6
Designación de beneficiarios -----	6
Valoración de pruebas -----	8
Pretensiones -----	14
Declaración de beneficiario -----	15
Aguinaldo -----	15
Vacaciones -----	22
Prima vacacional -----	23
Despensa familiar -----	26
Ayuda para pasajes -----	29
Ayuda para alimentación -----	31
Prima de antigüedad -----	32
Seguro de vida -----	37
Prestaciones conforme al artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública -----	40

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 116 a 126 vuelta del proceso.

Consecuencias de la sentencia-----	43
Parte dispositiva -----	45

**Cuernavaca, Morelos a siete de agosto del dos mil veinticuatro.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/268/2023**.

**Síntesis.** La parte actora [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, promovió Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento. Se declaró como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]. Se condenó al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año 2022; prima de antigüedad; seguro de vida y gastos funerarios.

### **Antecedentes.**

1. [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del finado [REDACTED], presentó demanda el 06 de octubre de 2023, se admitió el 18 de octubre de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Solicitó:

- I. Se le declare beneficiaria en su carácter de cónyuge supérstite de los derechos que corresponden a [REDACTED].



Como pretensiones:

**"1) Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] y como consecuencia de ello se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto C. [REDACTED], y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:**

**a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 02 de diciembre de dos mil veintidós, y que asciende a la cantidad de \$25,779.75 (veinticinco mil setecientos setenta y nueve pesos 75/100 M.N.), y lo que se siga generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice; señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.**

**b) El pago proporcional de las vacaciones correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 02 de diciembre de dos mil veintidós y que asciende a la cantidad de **\$2630.73 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 73/100 M.N.)**; manifiesto bajo protesta de decir verdad que no iniciado juicio diverso para su reclamación.**

**c) El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 02 de diciembre de dos mil veintidós y que asciende a la cantidad de **\$657.68 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)**; manifiesto bajo protesta de decir verdad que no iniciado juicio diverso para su reclamación.**

**d) El pago de la despensa correspondiente a la cantidad de **\$991.90 (NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.)**, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a razón de 7 días de salario mínimo general vigente en la entidad.**

**e) El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

**f) El pago de la ayuda de alimentación correspondiente a la cantidad de **\$323.08 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 08/100 M.N.)**, a razón de un monto diario a razón del salario 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*g) El pago de la prima de antigüedad desde que inició a laborar de manera ininterrumpida mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la temporalidad de 4 años 2 meses y 17 días, correspondiente a la cantidad de \$17,482.91 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 91/100 M.N.), manifiesto bajo protesta de decir verdad que no iniciado juicio diverso para su reclamación.*

*h) El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 200 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada accidente en términos del artículo 04 fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado De Morelos, por la cantidad de \$1,555,830.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); asimismo bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no ha iniciado juicio diverso para su reclamación.*

*i) Así mismo, se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que devengan, con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública [...].” (Sic)*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, y no amplió la demanda.

4. Por acuerdo de fecha 02 de febrero de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 05 de marzo de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 04 de abril de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

6. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente<sup>2</sup> en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED].

7. La parte actora está demandando que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de la relación que tenía el finado [REDACTED], en su carácter de Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia<sup>3</sup>, en consecuencia, resulta improcedente el

<sup>2</sup> "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

<sup>3</sup> Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario:

análisis de las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas en relación a la declaración de beneficiarios.

8. No así en relación a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso haya opuesto la demandada, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

### **Antecedentes directos del procedimiento.**

9. Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. El *de cujus* [REDACTED], desempeñó como último cargo el de Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
- II. Del acta de defunción de fecha 16 de diciembre de 2022, con número de folio [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] falleció el día [REDACTED].

### **Designación de beneficiarios.**

10. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

11. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4,

Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

<sup>4</sup> Consultable a hoja 10 del proceso.



fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

**“Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

[...]

**Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

[...]

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

[...]

**Artículo 22.-** Podrán tener derecho a gozar de las pensiones

*especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:*

*I.- El sujeto de la Ley; y*

*II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:*

*a).- El o la cónyuge superviviente e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

*b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y*

*c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."*

**12.** De los cuales se desprenden el orden relativo para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*.

### **Valoración de pruebas**

**13.** Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. Acta de matrimonio de fecha 16 de diciembre del 2022, con número de folio [REDACTED], expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contrajeron matrimonio el día 1 [REDACTED] [REDACTED] bajo el régimen de sociedad conyugal.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Hoja 09 del proceso.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- II. Acta de defunción de fecha 16 de diciembre de 2022, con número de folio [REDACTED], expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos; en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>6</sup>
- III. Constancia del 06 de junio de 2023, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.<sup>7</sup>
- IV. Certificación del 12 de junio de 2023, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.<sup>8</sup>
- V. Comprobante para el empleado a nombre del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>9</sup>
- VI. Formato de consentimiento de designación de beneficiarios con sello de acuse de recibo del 13 de abril 2022, expedido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>10</sup>
- VII. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>11</sup>
- VIII. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>12</sup>
- IX. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>13</sup>

<sup>6</sup> Hoja 10 del proceso.

<sup>7</sup> Hoja 11 del proceso.

<sup>8</sup> Hoja 12 del proceso.

<sup>9</sup> Hoja 13 del proceso.

<sup>10</sup> Hoja 14 del proceso.

<sup>11</sup> Hoja 16 del proceso.

<sup>12</sup> Hoja 17 del proceso.

<sup>13</sup> Hoja 18 del proceso.

- X. Copia fotostática del recibo de depósito pagare moneda nacional, expedido por Banco Nacional de México, S.A. de fecha 27 de abril de 2023.<sup>14</sup>
- XI. Copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED]<sup>5</sup>
- XII. Copia fotostática de "DOCUMENTO DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN (DER) INVALIDEZ, VEJES, CESANTÍA, MUERTE" (sic), expedido por la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación, Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.<sup>16</sup>
- XIII. Copia fotostática de la solicitud de acreditamiento en cuenta bancaria en moneda nacional de fecha 04 de enero de 2023, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.<sup>17</sup>
- XIV. Copia fotostática de la solicitud de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, suscrita por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>18</sup>
- XV. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>19</sup>

14. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

15. De las pruebas aportadas por la parte actora se demuestra:

<sup>14</sup> Hoja 19 del proceso.

<sup>15</sup> Hoja 20 a 39 del proceso.

<sup>16</sup> Hoja 41 del proceso.

<sup>17</sup> Hoja 42 del proceso.

<sup>18</sup> Hoja 43 del proceso.

<sup>19</sup> Hoja 43 del proceso.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- De la prueba precisada en el párrafo **13.I.**, se demuestra la **relación de matrimonio** entre el finado [REDACTED] y la parte actora [REDACTED] quienes contrajeron matrimonio el 1 [REDACTED] [REDACTED] bajo el régimen de sociedad conyugal. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] al demostrar la relación filial de esposa del finado [REDACTED] está en **primer grado de prelación**.
- De la prueba precisada en el párrafo **13.II.**, se demuestra el **fallecimiento** de J [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED]
- De la prueba precisada en el párrafo **13.III.**, se demuestra que el finado J [REDACTED] [REDACTED] ocupó como último cargo el de Policía Raso en la Dirección de Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública hasta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que causó baja por defunción, que percibió el salario mensual por la cantidad de \$9,317.88 (nueve mil trescientos diecisiete pesos 88/100 M.N.)
- De la prueba precisada en el párrafo **13.IV.**, se demuestran los cargos desempeñados por el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo el último el de Policía Raso en la Dirección de Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública hasta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha en la que causó baja por defunción.

- De la prueba precisada en el párrafo **13.V.**, se demuestra la percepción percibida por el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la segunda quincena de noviembre de 2022.
- De la prueba precisada en el párrafo **13.VI.**, se demuestra que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiaria del seguro de vida a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el parentesco de esposa, por el 100% de su participación.
- De la prueba relacionada en el párrafo **13.VII.** de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] credencial para votar.
- De la prueba relacionada en el párrafo **13.VIII.** de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Nacional Electoral expidió a favor del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], credencial para votar.
- De la prueba relacionada en el párrafo **13.IX.** de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Nacional Electoral expidió a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], credencial para votar.
- De la prueba relacionada en el párrafo **13.X.** de esta sentencia, se demuestra que la parte actora con fecha 27 de abril de 2023, realizó una inversión ante el Banco Nacional de México, S.A., por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)
- De la prueba relacionada en el párrafo **13.XI.** de esta sentencia, se demuestran las diversas



actuaciones llevadas a cabo en la carpeta de investigación [REDACTED]

- De la prueba relacionada en el párrafo **13.XII.** de esta sentencia, se demuestra que la parte actora el 10 de enero de 2023, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión por viudez, ante el fallecimiento del finado asegurado [REDACTED]
- De la prueba relacionada en el párrafo **13.XIII.** de esta sentencia, se demuestra que la parte actora acreditó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cuenta bancaria en moneda nacional, ante el Banco Nacional de México, S.A.
- De la prueba relacionada en el párrafo **13.XIV.** de esta sentencia, se demuestra que la parte actora el 04 de enero de 2023, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión por viudez, ante el fallecimiento del finado asegurado [REDACTED]
- De la prueba relacionada en el párrafo **13.XV.** de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de [REDACTED] [REDACTED] credencial para votar.

**16.** Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

## Pretensiones

17. La parte actora demandó como pretensiones:

*"1) Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como consecuencia de ello se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto C. [REDACTED] [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:*

*a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 02 de diciembre de dos mil veintidós, y que asciende a la cantidad de \$25,779.75 (veinticinco mil setecientos setenta y nueve pesos 75/100 M.N.), y lo que se siga generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice; señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.*

*b) El pago proporcional de las vacaciones correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 02 de diciembre de dos mil veintidós y que asciende a la cantidad de **\$2630.73 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 73/100 M.N.)**; manifiesto bajo protesta de decir verdad que no iniciado juicio diverso para su reclamación.*

*c) El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 02 de diciembre de dos mil veintidós y que asciende a la cantidad de **\$657.68 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)**; manifiesto bajo protesta de decir verdad que no iniciado juicio diverso para su reclamación.*

*d) El pago de la despensa correspondiente a la cantidad de **\$991.90 NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.)**, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a razón de 7 días de salario mínimo general vigente en la entidad.*

*e) El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*f) El pago de la ayuda de alimentación correspondiente a la cantidad de **\$323.00 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 08/100 M.N.)**, a razón de un monto diario a razón del 10% del*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

salario 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

g) El pago de la prima de antigüedad desde que inició a laborar de manera ininterrumpida mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la temporalidad de 4 años 2 meses y 17 días, correspondiente a la cantidad de \$17,482.91 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 91/100 M.N.), manifiesto bajo protesta de decir verdad que no iniciado juicio diverso para su reclamación.

h) El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 200 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada accidente en términos del artículo 04 fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado De Morelos, por la cantidad de \$1,555,830.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); asimismo bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

i) Así mismo, se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que devengan, con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública [...]." (Sic)

### Declaración de beneficiario.

18. La pretensión marcada con el número 1.1), quedó satisfecha como se determinó en el párrafo 16. de la presente sentencia.

### Aguinaldo

19. La parte actora en la segunda pretensión precisada con el número 1.1).a), solicitó el pago proporcional de aguinaldo del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022.

20. La autoridad demandada Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene competencia para realizar el pago de las

prestaciones que solicita la parte actora considerando que la relación administrativa que tenía el finado era con la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

21. La autoridad demandada citada en el párrafo que antecede, señala que es procedente el pago de aguinaldo del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022, sin embargo, manifiesta que con fecha 17 de noviembre de 2022, le fue pagado al finado la primera parte de aguinaldo de 2022.

22. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, es la competente para realizar el pago de las prestaciones a que tuvo derecho el finado, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción III, IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que dispone:

*“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

*[...]*

*III. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normativa correspondiente;*

*IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;*

*[...]*

*VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;*

*[...].”*

**23.** Cuenta habida que al contestar la demanda no controvertió que fuera competente para realizar el pago de las prestaciones que demanda la parte actora.

**24.** La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en relación a la pretensión que se analiza, manifiesta que es procedente el pago de aguinaldo, pero que debe descontarse el primer pago de aguinaldo que se le realizó.

**25.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

**26.** Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**27.** Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**28.** Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago del aguinaldo con motivo de los servicios prestados.

**29.** La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.*

**30.** El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de su retribución normal del finado, como lo establece ese artículo.

**31.** Por tanto, es procedente que las autoridades demandadas paguen a [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED]; el aguinaldo proporcional del año 2022.

**32.** Para determinar el monto correspondiente es necesario precisar el último salario que percibió el finado.

**33.** En el proceso a hoja 11 del proceso, corre agregada la constancia salarial del 06 de junio de 2023, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que el finado [REDACTED], percibió como último salario mensual la cantidad de \$9,317.88 (nueve mil trescientos diecisiete pesos 88/100 M.N.), por los servicios prestados de Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**34.** A hoja 171 de proceso, corre agregada la constancia salarial del 15 de noviembre de 2023, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que el finado [REDACTED] percibió como último salario mensual la cantidad de \$7,659.68 (siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 68/100 M.N.), por los servicios prestados de Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**35.** Por tanto, este Tribunal debe considerar el salario mensual que más le beneficia a la parte actora, para realizar el cálculo del pago de las prestaciones que resulten procedentes.

**36.** Por lo que se determina que el finado percibió como último salario mensual la cantidad de **\$9,317.88** (nueve mil trescientos diecisiete pesos 88/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de **\$4,658.94** (cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 94/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de **\$310.59** (trescientos diez pesos 59/100 M.N.). **Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.**

**37.** Al finado por el lapso de tiempo que prestó sus servicios del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022, las autoridades demandadas debieron pagar la cantidad de **\$25,779.45** (veinticinco mil setecientos setenta y nueve pesos 45/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 02 de diciembre del 2022, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del finado que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario \$310.59 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$27,953.64	\$2,329.47	\$77.64

**38.** Periodo a pagar 01 de enero al 02 de diciembre de 2022, lo que corresponde a 11 meses y 02 días.

<b>Aguinaldo meses</b>	<b>11</b>	<b>Total</b>
Aguinaldo mensual \$2,329.47 x 11 meses		\$25,624.17
<b>Aguinaldo 02 días</b>		

Aguinaldo diario \$77.64 x 02 días	\$155.28
<b>TOTAL</b>	<b>\$25,779.45</b>

39. Las autoridades demandadas con la documental pública, consistente en copia certificada del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED], consultable a hoja 218 del proceso<sup>20</sup>, acreditaron que realizaron al finado el pago de la cantidad de **\$7,549.53 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo del año 2022.

40. Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>21</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:*

*I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;*

*II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;*

*III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;*

*IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del*

<sup>20</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>21</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.



*impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;*

*V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;*

*VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;*

*VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y*

*VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.*

*La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.*

41. No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2023, consultable a hoja 283 del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental en el escrito registrado con el número 58, consultable a hoja 286 del proceso.

42. Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, con la que se demuestra que, al finado, se le pagó la cantidad de **\$7,549.53 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo del año 2022.

43. Por lo que realizada la operación aritmética de resta de la cantidad pagada a razón de **\$7,549.53 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$25,779.45 (veinticinco mil setecientos setenta y nueve pesos 45/100 M.N.)**, que corresponde por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 02 de diciembre del 2022; se determina que las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora como beneficiaria del finado, la cantidad de **\$18,229.92 (dieciocho mil doscientos veintinueve pesos 92/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 02 de

diciembre de 2022.

## **Vacaciones**

44. La parte actora en la tercera pretensión precisada con el número **1.1).b)**, solicitó el pago proporcional de vacaciones proporcionales del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022.

45. La autoridad demandada Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, señala que es procedente el pago de vacaciones.

46. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no controvertió el pago de vacaciones.

47. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de vacaciones con motivo de los servicios prestados.

48. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 33, primer párrafo, establece la prestación de vacaciones, al tenor lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*[...].”*

49. Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora como beneficiaria del finado, la cantidad de **\$5,728.65 (cinco mil setecientos veintiocho pesos 65/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía el de cujus, que se precisó en el párrafo 36. de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$310.59 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$6,211.80	\$517.65	\$17.25

50. Periodo a pagar 01 enero al 02 de diciembre de 2022, lo que corresponde a 11 meses y 02 días.

<b>Vacaciones 11 meses</b>	Total
Vacaciones mensual \$517.65 x 11 meses	\$5,694.15
<b>Vacaciones 02 días</b>	Total
Vacaciones diario \$17.25 x 02 días	\$34.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$5,728.65</b>

### Prima vacacional

51. La parte actora en la cuarta pretensión precisada con el número 1.1).c), solicitó el pago proporcional de la prima vacacional del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022.

52. La autoridad demandada Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, señala que es procedente el pago de la prima

vacacional del periodo comprendido del 01 de julio al 02 de diciembre de 2022, porque en la segunda quincena de junio de 2022, al finado se le realizó el pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del 2022.

53. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refiere que le fue pagada la prima vacacional del primer periodo vacacional.

54. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>22</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, a [REDACTED], le fue pagada la primera parte de la prima vacacional del año 2022.

55. Las autoridades demandadas para acreditar su afirmación ofrecieron la documental pública, consistente en copia certificada del comprobante para el empleado a nombre del finado, consultable a hoja 196 del proceso.

56. Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>23</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

57. No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2023, consultable a hoja 283 del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:  
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

<sup>23</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.



a esa documental en el escrito registrado con el número 58, consultable a hoja 286 del proceso.

58. Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, con la que se demuestra que, al finado, se le pagó la cantidad de **\$690.85 (seiscientos noventa pesos 85/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional del año 2022.

59. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de vacaciones con motivo de los servicios prestados.

60. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 34, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

*"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."*

61. Al finado por el lapso de tiempo que prestó sus servicios del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022, las autoridades demandadas debieron pagar la cantidad de **\$1,432.13 (mil cuatrocientos treinta y dos pesos 13/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional del 01 de enero al 02 de diciembre del 2022, que se calcula a razón de veinte días de la retribución normal que percibía el de cujus, que se precisó en el párrafo 36. de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$310.59 x los 20 días de vacaciones) \$ x	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
---	--	---

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<b>0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual</b>		
\$1,552.95	\$129.41	\$4.31

62. Periodo a pagar 01 de enero al 02 de diciembre de 2022, lo que corresponde a 11 meses y 02 días.

<b>Prima vacacional 11 meses</b>	Total
Prima vacacional mensual \$129.41 x 11 meses	\$1,423.51
<b>Prima vacacional 02 días</b>	Total
Prima vacacional diaria \$4.31 x 02 días	\$8.62
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,432.13</b>

63. Por lo que realizada la operación aritmética de resta de la cantidad pagada por la cantidad de **\$690.85 (seiscientos noventa pesos 85/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional del año 2022, a la cantidad de **\$1,432.13 (mil cuatrocientos treinta y dos pesos 13/100 M.N.)**, que corresponde **por concepto de prima vacacional proporcional del 01 de enero al 02 de diciembre del 2022**; se determina que **las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora** como beneficiaria del finado, la cantidad de **\$741.28 (setecientos cuarenta y un pesos 28/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de prima vacacional del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022.

**Despensa.**



64. La parte actora en la quinta pretensión precisada con el número **1.1).d)**, solicitó el pago de la despensa a razón de 07 días de salario mínimo general vigente en el Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

65. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa a la pretensión que se analiza manifestó que es improcedente porque de los comprobantes de pago se acredita que el concepto 022 despensa fue debidamente pagada al de cujus.

66. **Es fundada** la defensa de forma parcial para determinar improcedente el pago de despensa familiar, como se explica.

67. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>24</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, al de cujus le fue pagada la despensa.

68. Las autoridades demandadas para acreditar su afirmación exhibieron los comprobantes para el empleado a nombre del finado, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero a noviembre de 2022, consultables a hoja 174 a 217 del proceso, en los que precisa que al de cujus con motivo de los servicios prestados le fue cubierta respectivamente la cantidad de \$67.32 (sesenta y siete pesos 32/100 M.N.) y \$82.15 (ochenta y dos pesos 15/100 M.N.); por concepto 022 despensa.

69. Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>25</sup>, de la Ley de la materia, en

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

<sup>25</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos."

relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60<sup>26</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

70. No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2023, consultable a hoja 283 del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental en el escrito registrado con los números 58, consultable a hoja 286 del proceso.

71. Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con las que se demuestra que, al finado se le pagó el concepto 022 despensa por el tiempo de servicios prestados, razón por la cual **resulta improcedente el pago de despensa.**

72. Cuenta habida que el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca*

<sup>26</sup> “Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones de: impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción II de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

*será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.*

**73.** De ese artículo se obtiene el pago de la despensa familiar es una prestación que tuvo derecho el finado durante el tiempo que prestó sus servicios como Policía Raso, no así la parte actora como beneficiaria del finado. Además de que no señaló que al de cujus no se le cubrió durante el tiempo de servicios prestados.

### **Ayuda para pasajes.**

**74.** La parte actora en la sexta pretensión precisada en el párrafo **1.1).e)**, solicitó el pago de ayuda para pasajes a razón del 10% el salario mínimo diario, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

**75.** La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa a la pretensión que se analiza manifestó como primer defensa que es improcedente porque le era pagado el concepto 027 ayuda para transporte como se acredita con los comprobantes de pago a nombre del finado.

**76.** Como segunda defensa que es improcedente, porque se otorga a los miembros de la institución policial mientras dura la relación administrativa, la que no es transferible, además de que es potestativa conforme a lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

**77. Son fundadas** las defensas, para determinar improcedente el pago de ayuda para pasajes, como se explica.

**78.** En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>27</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, al de cujus le fue pagada la ayuda para pasajes y/o ayuda para transporte.

**79.** Las autoridades demandadas para acreditar su afirmación exhibieron los comprobantes para el empleado a nombre del finado, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero a noviembre de 2022, consultables a hoja 174 a 217 del proceso, en los que precisa que al de cujus con motivo de los servicios prestados le fue cubierta respectivamente la cantidad de \$41.16 (cuarenta y un pesos 16/100 M.N.) y \$50.23 (cincuenta pesos 23/100 M.N.); por concepto 027 relativo a ayuda para transporte.

**80.** Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>28</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60<sup>29</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

<sup>28</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos."

<sup>29</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."



81. No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2023, consultable a hoja 283 del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental en el escrito registrado con el número 58, consultable a hoja 286 del proceso.

82. Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con las que se demuestra que, al finado se le pagó el concepto 027 ayuda para transporte, razón por la cual **resulta improcedente el pago de ayuda para pasajes o transporte.**

### Ayuda para alimentación.

83. La parte actora en la séptima pretensión precisada en el párrafo 1.1).f), solicitó el pago de ayuda para alimentación a razón del 10% el salario mínimo diario, conforme a lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

84. La autoridad demandada Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, señala que es improcedente porque esa prestación es aplicable a los miembros de las instituciones policiales en activo, mientras se encuentre prestando sus servicios para la institución de seguridad pública.

85. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa a la pretensión que se analiza, manifiesta que es improcedente su pago, porque se otorga a los miembros de la institución policial mientras dura la relación administrativa, la que no es transferible, además de que es potestativa conforme a lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

**86. Son fundadas** las defensas de las autoridades demandadas como se explica.

**87.** El artículo 34, del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

*“Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

**88.** De la interpretación armónica de ese artículo tenemos que a **los miembros de las instituciones policiales se les podrá** conferir una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente; por lo que se determina que no es un deber que tienen las autoridades de otorgar esa prestación, sino que queda a su libre voluntad otorgarla o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgarla, por lo que al manifestar las autoridades demandadas que no le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene, en razón de que a la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada al finado motivo de los servicios prestados, con las pruebas documentales públicas y privadas que se precisaron del párrafo **13.I. 13.XV.** de esta sentencia, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determina que de su alcance probatorio no se acreditó que el de cujus con motivo de los servicios prestados tenía derecho a la ayuda para alimentación, por lo que **es improcedente su pago.**

**Prima de antigüedad.**

89. La parte actora en la octava pretensión precisada en el párrafo 1.1).g), solicitó el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados de 04 años, 02 meses y 17 días.

90. La autoridad demandada Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, señala que es procedente el pago de la prima de antigüedad.

91. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifiesta que es procedente su pago, conforme a la unidad de medida y actualización.

92. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor del finado, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

93. El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

*"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación*

*o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

**94.** El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

**95.** Al haber fallecido [REDACTED] resulta procedente que se realice el pago de prima de antigüedad a sus beneficiarios, por el tiempo de servicios prestados.

**96.** La parte actora solicita el pago de 04, años 02 meses y 17 días años de servicios prestados por el finado, sin embargo, en el proceso con la documental pública, consistente en la certificación del 12 de junio de 2023, exhibida por la parte actora, consultable a hoja 12 del proceso, se acredita que el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos Coordinador Administrativo del Sistema Municipal, certificó que inició a prestar sus servicios el finado, el día 16 de septiembre de 2019 al [REDACTED], fecha en que causo baja por defunción.

**97.** Por lo que realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo se determina que prestó sus servicios 03 años, 02 meses y 16 días.

**98.** Por lo que a la parte actora como beneficiaria del de cujus deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

**99.** Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.*

**100.** De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

**101.** Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que

causo baja el de cujus por defunción, esto es, el día [REDACTED]

**102.** El último salario diario que percibió el finado con motivo de los servicios prestados fue por la **cantidad de \$310.59 (trescientos diez pesos 59/100 M.N.)**, como se determinó en el párrafo **36.** de esta sentencia.

**103.** El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios el de cujus, esto es, el día 02 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$172.87<sup>30</sup> (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.)**.

**104.** Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario diario percibido por el actor, en razón de que no excede a los salarios mínimos que corresponden al año 2022, ni es inferior al salario mínimo.

**105.** La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$310.59 (trescientos diez pesos 59/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$3,727.08 (tres mil setecientos veintisiete pesos 08/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 03 años de servicios, dándonos un total de \$11,181.24 (once mil ciento ochenta y un pesos 24/100 M.N.), más la cantidad de \$621.18 (seiscientos veintiún pesos 18/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$3,727.08 (tres mil setecientos veintisiete pesos 08/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$310.59 (trescientos diez pesos 59/100 M.N.), que se multiplica por los 02 meses de servicios; más la cantidad de \$165.60 (ciento sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$310.59 (trescientos diez pesos 59/100 M.N.), que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos

<sup>30</sup> Consulta en la página de <http://www.conas.mi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 04 de julio de 2024.



un total de \$10.35 (diez pesos 35/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 16 días laborados.

**106.** De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad de \$11,968.02 (once mil novecientos sesenta y ocho pesos 02/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios el finado, a partir del 16 de septiembre de 2019 al 02 de diciembre de 2022.

### Seguro de vida.

**107.** La parte actora en la **novena pretensión** precisada en el párrafo 1.1).h), solicitó el pago de seguro de vida a razón de 200 meses de salario, por muerte considerada accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto por en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**108.** La autoridad demandada Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, señala que es procedente el pago de seguro de vida por muerte considerada accidente, pero no por la cantidad que señala.

**109.** La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa a la pretensión que se analiza, manifiesta que durante el año 2022, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguno para otorgar la prestación de seguro de vida en términos del artículo 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que Gobierno del Estado de Morelos asumió la responsabilidad de cubrir a los beneficiarios del personal que ha fallecido el pago del seguro de

vida, durante el periodo mencionado y hasta en tanto se contrate aseguradora.

**110.** Por lo que a la fecha de baja por defunción del de cujus no estaba asegurado, sin embargo, gozó de la prestación de seguro de vida a cargo de Gobierno del Estado de Morelos.

**111.** En esas consideraciones, al haberse acreditado en el proceso que al finado le era otorgado el seguro de vida, resulta procedente que las autoridades demandadas, paguen a la parte actora el seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo y no muerte accidental como lo solicita, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.*

*[...].”*

**112.** Considerando que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***



[...]"

113. La parte actora en el hecho cinco del escrito inicial de demanda manifestó que su esposo el día 02 de diciembre de 2022, falleció con motivo de un ataque con arma de fuego, al momento en que se dirigía a su trabajo, al tenor de lo siguiente:

*"5. con fecha [REDACTED], falleció mi esposo en el [REDACTED], víctima de un ataque letal con arma de fuego, al momento en que se dirigía a su trabajo, como se acredita con el acta de defunción folio [REDACTED] expedida por el Registro Civil, la cual se anexa a la presente demanda." (Sic)*

114. En el hecho sexto señala que, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, reconoció que su esposo había muerto en cumplimiento de su deber, al tenor de lo siguiente:

*"6. Así mismo, toda vez que esposo fue víctima de un ataque letal con arma de fuego, la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, reconoció que mi esposo había muerto en cumplimiento del deber y el día 27 de abril del año 2023, me pagó el bono de riesgo de trabajo de oficiales caído en cumplimiento del deber por la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS M.N.)."*

115. Lo que fue reconocido por la autoridad demandada Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

**"RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS QUE SEAN ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y FUNDAMENTEN LAS PRETENSIONES.**

[...]

5.- Es cierto de conformidad con la documental que se exhibe.

6.- Es cierto."

116. Lo que, además, se corrobora con las copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] consultable a hoja 20 a 39 del proceso.

117. Por tanto, en el proceso se encuentra acreditado que la muerte del finado fue con motivo de riesgo de trabajo.

118. Por tanto, al haber fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por muerte considera riesgo de trabajo, la parte actora tiene derecho al pago de trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha que falleció, esto es, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

119. Realizada la operación aritmética de los trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, que asciende a la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.)<sup>31</sup>, nos arroja la cantidad de \$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) que corresponde el pago del seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo.

120. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$1,555,830.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo.

**Prestaciones conforme al artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

121. La parte actora en la **novena pretensión** precisada en el párrafo 1.1).h), solicita le sean otorgadas las prestaciones que se hayan generado y las que se devenguen con motivo de la labor del finado conforme al artículo 4, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que disponen:

<sup>31</sup> Salario mínimo vigente en el año 2022, consulta que se realiza en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 04 de julio de 2024.

**“Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.”

**122.** seguro de vida que establece la fracción IV, resulta procedente conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **110. a 123.** de esta sentencia, por lo que la parte actora deberá estar a lo resuelto en esos párrafos.

**123.** La prestación relativa a **apoyo para gastos funerales** prevista en el artículo 4, fracción V, del artículo citado, es **procedente**, porque establece que los beneficiarios de los haberes del finado [REDACTED], tiene derecho al pago del apoyo para gastos funerales a razón de doce meses de salario mínimo vigente en la fecha que falleció el finado.

**124.** Por lo que **las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora como beneficiaria de [REDACTED]**

■, la cantidad de \$62,233.20 (sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerales, que se calcula a razón de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, esto es, el 02 de diciembre de 2022, que asciende a la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.)<sup>32</sup>.

125. La prestación relativa a contar con un bono de riesgo; recibir una ayuda para transporte; recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función; los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad; las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez; recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos, que se encuentran previstas respectivamente en las fracciones VII, IX, X, XII y XIII del artículo citado, **son improcedentes**, porque esas prestaciones se otorgan a los miembros de las instituciones policiales, los cuales se encuentra descritos en el artículo 2º, del ordenamiento legal citado, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo \*2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*  
*I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos.*  
*Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y*

<sup>32</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 04 de julio de 2024.

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos."

126. Por tanto, al haber fallecido [REDACTED], no surge a favor de su beneficiaria las prestaciones citadas en el párrafo que antecede, al no formar parte de una Institución Policial y de Procuración de Justicia.

127. Respecto a la pretensión relativa a que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez; se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

128. La prestación relativa a recibir una **ayuda para transporte o pasajes**, que establece la fracción VIII, del artículo citado, en el párrafo 121. de esta sentencia, **es improcedente**, conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **74 al 82.** de esta sentencia.

### Consecuencias de la sentencia.

129. Se designa como beneficiaria a [REDACTED], de los derechos laborales del finado [REDACTED].

130. Las autoridades demandadas:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar a [REDACTED]**, como beneficiaria de [REDACTED] los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de Aguinaldo proporcional del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022.	\$18,229.92
Vacaciones proporcionales del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022	\$5,728.65
Diferencia de prima vacacional del 01 de enero al 02 de diciembre de 2022.	\$741.28
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados	\$11,968.02
Seguro de vida	\$1,555,830.00

Apoyo para gastos funerales	\$62,233.20
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,654,731.07</b>

**131. Pago que deberán realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.**

**132.** En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."<sup>33</sup> (Lo resaltado es de este Tribunal)

**133.** De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

<sup>33</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

**134.** Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**135.** A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>34</sup>

### Parte dispositiva.

**136.** Se designa como beneficiaria a [REDACTED], de los derechos laborales del finado [REDACTED]

**137.** Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **130. a 135.** de esta sentencia.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,

<sup>34</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



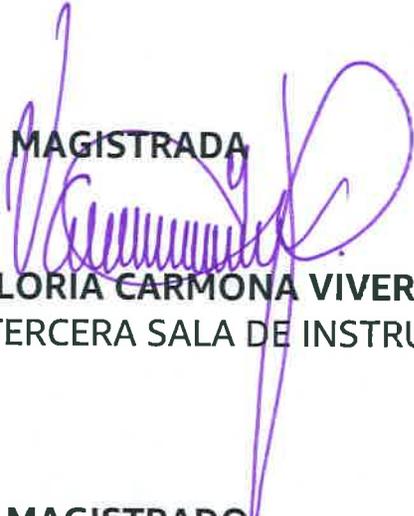
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/268/2023

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/268/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del siete de agosto del dos mil veinticuatro. D.O.M.F.E.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Handwritten signature or initials in blue ink, possibly reading "R. J. D." or similar.

Faint, illegible handwritten text in blue ink, possibly a name or address.